



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 19 de mayo de 2022, elevó derecho de petición ante el Comandante del Batallón Fluvial de la Infantería de Marina No 17, con el fin que le proporcionara copia íntegra y completa del informe del Furat e Historia Clínica completa de todos los procedimientos realizados, por causa del accidente que presentó en el mes de julio de 2017, cuando realizaba actos del servicio a bordo del Batallón fluvial de infantería de Marina No 17

- Teniendo en cuenta que en la respuesta no se evidenció informe del accidente, procedió a elevar otra petición el 29 de julio de 2022, ante el Jefe de Estado Mayor de personal de la Armada Nacional de Colombia, en el cual solicitó le fuera reconstruido el informe por lesiones FURAT el cual, para el mes de septiembre de 2017, se efectuó y envió para el trámite al Jefe de salud en el trabajo del Batallón fluvial de Infantería No 17.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta, primero porque el término esta vencido y segundo porque la conducta omisiva de la accionada transgrede el derecho de petición del accionante.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022 (archivo 06 del expediente digital).

2.1.- Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Armada de Colombia -

La accionada allegó respuesta, a través del Teniente de Fragata Gilbert García Arzuzar en calidad de Analista Medicina Preventiva y del Trabajo de la Dirección de



Seguridad y Salud en el Trabajo en la cual indicó que:

“(…) Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2022, el señor Infante de Marina Profesional solicitó copia de su informe administrativo por lesiones

Mediante oficios No 20220030832463203 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISST-DHYSI-38.1 de fecha 9 de agosto de 2022, se dio respuesta a accionante, aclarando que esta Dirección no tiene dicho documento y que su petición de remitiría a la Dirección de Sanidad y al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 17 (anexo copia).

La anterior respuesta fue enviada al correo jorgeotaloramartinez@gmail.com (anexo copia).

Mediante Señal No 20220030832465433 MDG-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISST-DHSI-38.1 de fecha 9 de agosto de 2022, se remitió la petición a la Dirección de Sanidad y con señal No 20220030822086493 MDG-COGFM-COARC-SECAR-JEMOE-JEDHU-DISST-DHYSI-38.1 de fecha 9 de agosto de 2022 se remitió la petición al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 17 (anexo copia) (…)”

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el día 29 de julio de 2022 o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “la carencia actual del objeto por hecho



superado”, atendiendo que mediante comunicación del **nueve (09) de agosto de 2022 el Ministerio de Defensa Nacional – Armada de Colombia, le envió respuesta sobre el derecho de petición**; esta comunicación fue enviada al correo electrónico del actor el cual es jorgeotaloramartinez@gmail.com tal como consta en las *págs. 9 a la 11 del pdf 10 de la contestación del Ministerio de Defensa.*

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.



Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala el accionante que, el 19 de mayo de 2022, elevó derecho de petición ante el Comandante del Batallón Fluvial de la infantería de Marina No 17, con el fin que le proporcionara copia íntegra y completa del informe del Furat e Historia Clínica completa de todos los procedimientos realizados por causa del accidente que presentó en el mes de julio de 2017, cuando realizaba actos del servicio a bordo del Batallón fluvial de infantería de Marina No 17.

- En vista que en la respuesta no se evidenció informe del accidente, procedió a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00497-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Jorge Otálora Martínez
Accionado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Decisión: Niega amparo por hecho superado

elevantar otra petición el 29 de julio de 2022, ante el Jefe de Estado Mayor de personal de la Armada Nacional de Colombia, en el cual solicitó le fuera reconstruido el informe por lesiones FURAT el cual para el mes de septiembre de 2017 se efectuó y envió para el trámite al Jefe de salud en el trabajo del Batallón fluvial de Infantería No 17.

-. La accionada es su contestación indicó que el 09 de agosto hogañó, según comunicación enviada al accionante le respondió el derecho de petición de la siguiente manera:



No. 20220030832463203 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISSAT-DHYSI-38.1

Bogotá D.C. 09 AGO 2022

Señor Infante de Marina de Profesional
JORGE OTÁLORA MARTÍNEZ
Correo electrónico jorgeotaloramartinez@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Referente a su derecho de petición en el cual requiere copia del informe administrativo por lesiones, me permito informar que la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo no maneja estos registros, ya que nuestra función es verificar que la calificación de los Informes Administrativos por Lesión se encuentren acorde a los hechos sucedidos, posterior a esto se remitió por competencia al Batallón Fluvial de I.M No.17 y a la Dirección de Sanidad Naval para que se le dé el trámite respectivo a través de los archivos médico laborales, acuerdo lo establecido en la Directiva Permanente del Comando de la Armada Nacional No. 20180423110093103 del 29 de mayo de 2018, Punto 3 Ejecución, apartado B (misiones particulares), subpunto 3 (Jefes de Jefatura, Comandantes de Unidades Navales y Directores), subapartado D "En el caso de los Informes Administrativos Por Lesiones, deberá ser elaborado en original y dos copias, las cuales deberán distribuirse así: Original que deberá reposar en la Dirección de Sanidad Naval, una copia para el lesionado y una copia para la unidad respectiva".

Atentamente,

Teniente Coronel de I.M LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ AGUDELO
Director de Seguridad y Salud en el trabajo Armada Nacional

Revisó: TFESP Rada Mercado Kelly
Elaboró: CPCIM Ortiz Uni Heyber



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00497-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Jorge Otálora Martínez
Accionado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Y se envió al correo electrónico del peticionario según se adjunta:

9/8/22, 10:12

Zimbra:

Zimbra:

heiber.ortiz@armada.mil.co

Fwd: respuesta derecho de peticion

De : Heiber Ortiz Uni <heiber.ortiz@armada.mil.co> mar, 09 de ago de 2022 10:10
Asunto : Fwd: respuesta derecho de peticion 1 ficheros adjuntos
Para : jorgeotaloramartinez <jorgeotaloramartinez@gmail.com>

Buen día, adjunto me permito enviar respuesta derecho de petición, fin su conocimiento y trámites correspondientes.

Atentamente;



CPCIM ORTIZ UNI HEIBER
Dirección de Seguridad y salud en el Trabajo JEDHU
Coordinador Saneamiento Básico
Conmutador 3692000 ext 10107
correo electronico: heiber.ortiz@armada.mil.co
Carrera 54 calle 26 edificio Fortaleza - Bogotá D.C

OFICIO No 20220030832463203 TRATA RESPUESTA DERECHO DE PETICION
IMP OTALORA MARTINEZ.pdf
189 KB

De : Heiber Ortiz Uni <heiber.ortiz@armada.mil.co> mar, 09 de ago de 2022 10:08
Asunto : Fwd: respuesta derecho de peticion 1 ficheros adjuntos
Para : jorgeotaloramartinez <jorgeotaloramartinez@gmail.com>

Buen día, adjunto me permito enviar respuesta derecho de petición, fin su conocimiento y trámites correspondientes.

<https://mail.armada.mil.co/h/printmessage?id=C:14800&tz=America/Bogota>

1/3

También se evidencia, tal como lo dijo la Armada Nacional en su respuesta, que remitió la petición a la Dirección de Sanidad con Señal No 20220030832465433 MDG-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISST-DHSI-38.1 de fecha 9 de agosto de 2022, según el archivo allegado a continuación:

La seguridad es de todos		Minedefensa		LA VICTORIA ES DE TODOS		MAYOS Y FIEB DE ORO		ARMADA	
SEÑAL									
No. 20220030832465433 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISST-DHSI-38.1									
DE DISST					PRECEDENCIA (R)				
ACCIÓN DISST									
INFO									
BT. - REFERENTE OFICIO No. 20220012711999493/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CBRIM1-CBFLIM17-SCBFLIM17-ASJUR-29.5 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022 X TRATA SOLICITUD INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION X IMP JORGE OTALORA MARTINEZ X RESPETUOSAMENTE PERMITOME REMITIR POR COMPETENCIA OFICIO EN MENCIÓN X VISTA ESTA DEPENDENCIA NO MANEJA ARCHIVOS REFERENTE INFORMES ADMINISTRATIVOS POR LESION X FURAT X PERSONAL ARMADA NACIONAL X ACUERDO DIRECTIVA No. 20180423110993103 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISSAT DEL 29 MAY/2018 X TRATA INFORMES ADMINISTRATIVOS POR LESION Y MUERTE X ESTOS INFORMES REPOSAN DIRECCION DE SANIDAD NAVAL X MISMA FORMA UNIDAD DONDE OCURRIERON LOS HECHOS X SIENDO ESTA LA RESPONSABLE AL MOMENTO DE OCURRIR UN ACCIDENTE X ADELANTAR TRAMITE RESPECTIVO X BT.									
AUTORIZACION			ELABORA			MES-AÑO		G.F.H	
TCCIM VELÁSQUEZ AGUDELO LUIS FERNANDO			DHSI			AGO/22		0 0 0 0 0 0	
MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO			DESTELLOS			SEMAFORA		IZADAS	
								MENSAJERO	
								DTS	
<small> *Presidencia al Azul de la Bandera* Línea Atención al Cliente Armada Nacional 01 8000 11 88 88 - 24 horas Carrera de No. 26-25 - Conmutador 3692000 Ext. 10360 Bogotá, Colombia. www.armada.mil.co - heiber.ortiz@armada.mil.co </small>									
					<small> ARC-FT-010-AVBAR-V10 CCOR COOPERATIVA CERTIFICADA </small>				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00497-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Jorge Otálora Martínez
Accionado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Igualmente, remitió la petición al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 17 con señal No 20220030822086493 MDG-COGFM-COARC-SECAR-JEMOE-JEDHU-DISST-DHYSI-38.1 de fecha Julio de 2022 como se adjunta:

	La seguridad es de todos	Mindefensa		LA VICTORIA ES DE TODOS		Mares y rios de todos Protegemos el Azul de la Bandera		ARMADA DE COLOMBIA
SEÑAL								
No. 20220030822086493 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOE-JEDHU-DISST-DHYSI-38.1								
DE			DISST			PRECEDENCIA (R)		
ACCIÓN			CBFLIM17					
INFO								
<p>BT REFERENTE OFICIO No. 20220012711999463/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOE-CFNC-CBRIM1-CBFLIM17-SCBFLIM17-ASJUR-29.5 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022 X TRATA SOLICITUD INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION X IMP JORGE OTALORA MARTINEZ X RESPETUOSAMENTE PERMITOME INFORMAR ESTA DEPENDENCIA NO MANEJA ARCHIVOS REFERENTE INFORMES ADMINISTRATIVOS POR LESION X FURAT X PERSONAL ARMADA NACIONAL X ACUERDO DIRECTIVA No. 20180423110093103 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISSAT DEL 29 MAY/2018 X TRATA INFORMES ADMINISTRATIVOS POR LESION Y MUERTE X ESTOS INFORMES REPOSAN DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL X MISMA FORMA UNIDAD DONDE OCURRIERON LOS HECHOS X SIENDO ESTA LA RESPONSABLE AL MOMENTO DE OCURRIR UN ACCIDENTE X ADELANTAR TRAMITE RESPECTIVO X BT.</p>								
AUTORIZACIÓN			ELABORA			MES-AÑO		G.F.H
CC. LUIS GILBERTO VAÑQUEZ RODRIGUEZ			DHYSI			JUL/22		
MEDIO DE TRANSMISIÓN UTILIZADO	DESTELLOS	SEMAFORA	LIZADAS	MENSAJERO	DTS			
<p>Protegemos el Azul de la Bandera Línea Antisubmarina Armada Nacional 01 8000 11 66 69 – 24 horas Carrera 34 No. 29-25 CAN Edificio Fortaleza – Correo 3692000 Extensión 10107 Bogotá, Colombia www.armada.mil.co – dissat.arc@armada.mil.co</p>								
<p>ARC-FT-010-AYGAR-V10 COMPAÑIA ESTADOUNIDENSE CERTIFICADA ISO 9001:2015</p>								

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, ya que se encuentra demostrado en el expediente que la pretensión elevada por el accionante fue atendida y resuelta por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional, correo electrónico que data del 09 de agosto de 2022 y como se indicó en la contestación por parte de la accionada, fue remitida a la dirección de correo electrónico del actor, el cual fue aportado al plenario.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00497-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Jorge Otálora Martínez
Accionado: La Nación - Ministerio de Defensa
Nacional - Armada Nacional
Decisión: Niega amparo por hecho superado

objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto y radicado el 29 de julio hogaño.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **JORGE OTALORA MARTINEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO